

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, Septiembre 24 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO de Trámite
Proceso sucesorio
causante. Nefer Paredes
rad.761304089002-2015-00209-01
Palmira, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la carpeta contentiva del proceso Sucesorio de la causante Nefer Paredes, en razón del recurso de apelación que interpusiera a través de apoderado judicial el señor Mervin Carvajal Paredes, contra el auto interlocutorio No. 227 de 24 de febrero del presente año, proferido por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle. Mediante el referido proveído, aplicando la figura del desistimiento tácito contenida en el art. 317 del C.G.P., se declaró la terminación de la actuación, el levantamiento de las cautelas y el desglose de los documentos aportados. La alzada, luego de resolver el recurso de reposición que contra dicha decisión fuera interpuesto por el hoy apelante, fue concedida en el efecto suspensivo mediante providencia de 24 de agosto de 2020. Par resolver,

SE CONSIDERA.

La evolución del derecho, especialmente en el campo nacional, propende por la búsqueda de elementos que tornen más diáfana y rápida su tramitación; que los términos sean cada vez más ágiles de tal manera que se falle con más celeridad, dejando de lado viejas tendencias que anquilosaban las actuaciones en los anaqueles, tendencia que se extiende a la publicidad de las decisiones, para lo cual, en ocasiones, ni siquiera es necesario citar a la parte pues, existe la posibilidad que tal notificación se surta a través de su representante judicial.

En tratándose del trámite de inconformidades a través de recursos que en su tramitación gozan del recurso de apelación, el Código General del proceso el capítulo II del Código General del proceso señala los parámetros que sobre este tema debe tener en cuenta, tanto el funcionario que lo concede, como aquel a quien corresponda desatar la alzada.

En cuanto a lo. Primero, es decir, el trámite que se surte ante el A Quo. el numeral 3° del art. 322 prescribe que *“apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la [notificación, se entiende] del auto que niega la reposición”*. De igual forma, el art. 324, ib, señala que, en tratándose de apelación de autos *“...la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el trámite contenido en el artículo 326”*, que no es más que dar traslado a la parte contraria del escrito sustentatorio por el término de tres (03) días, *“en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”*, o sea, mediante la previa inclusión del mismo en una lista *“que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día...”* y a partir de este acto, corre el del traslado aludido. Pues bien, revisada la actuación remitida, observa el despacho que si bien, mediante constancia de 31 de agosto se agregó a los autos el escrito de sustentación que presentó el apelable, no se surtió el trámite aludido dejándose de lado que, si bien es cierto en éste trámite no hay contraparte, sí hay otros sujetos procesales –no apelantes-¹ a quienes puede interesarles o no, pronunciarse sobre los tópicos que para sustentar su inconformidad expresó el opugnante, situación que ubica la actuación en la situación prevista en el numeral 6° del art. 133 del CGP. Conllevando, como consecuencia a la declaratoria de DEJAR SIN EFECTOS, CON TODO RESPETO, POR SU FALTA DE LEGALIDAD, EN USO DEL CONTROL RESPECTIVO, del trámite surtido el 31 de agosto de 2020 para que de ésta forma, la funcionaria del conocimiento restableciendo los derechos de la totalidad de los interesados, realice el trámite que se echa de menos. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR POR TANTO, LA ILEGALIDAD, que es del resorte de la judicatura de instancias, de la actuación surtida el día 31 de agosto de 2020 que, aun cuando corresponde a un trámite de secretaría, afecta el derecho que al debido proceso corresponde a quienes actúan en el sucesorio

2. VUELVAN los autos al juzgado de conocimiento para que sea corregida la anomalía anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.- .

¹ Véase para el efecto, el auto de 18 de abril de 2018